



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 396 -2019-MPCP-GM

Pucallpa, 22 AGO. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N°20165-2019, que contiene la Resolución Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 13.06.2019, Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26.07.2019, Hoja de Anexo del trámite administrativo N°20165-2019 de fecha 09.08.2019, Informe N°412-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 14.08.2019, Informe legal N° 821-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 20.08.2019, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 13.06.2019, se emite la **Resolución Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE**, que resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de registro de reconocimiento de la "Asociación AA.HH 14 de Febrero Sector 6" en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;**

Que, en ese sentido, con **Hoja de Anexo del Trámite Administrativo N°20165-2019 de fecha 28.06.2019**, el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, solicita a la entidad la reconsideración al Expediente Externo N°20165-2019, con la finalidad de actualizar los documentos observados en el tiempo estimado, teniendo en consideración que la Ley N°27444 lo ampara en realizar cualquier trámite administrativo;

Que, la asesoría legal adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, emite el **Informe N°336-2019-MPCP-GM-GDSE-/AL de fecha 04.07.2019**, indicando que el escrito de reconsideración presentado por el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, no cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que apoye su escrito, asimismo, no adjunta prueba nueva que es el requisito por excelencia del recurso de reconsideración, por lo que se notificó tal observación con el **Oficio N°257-2019-MPCP-GM-GDSE con fecha 04.07.2019, debidamente notificado con fecha 09 de julio del 2019**, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presente los fundamentos de hecho que apoye el recurso de reconsideración y la nueva prueba que sustenta su impugnación;

Que, según **Hoja de Anexo del Trámite Administrativo N°20165-2019 de fecha 09 de julio del 2019**, el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, **solicita a la entidad la calificación de reconsideración del Expediente Externo N°20165-2019, con el fin de actualizar y sustentar la solicitud de reconsideración,** presentando planos y/o croquis de ubicación y localización del asentamiento humano 14 de febrero sector 6, el cual se encuentra visado respectivamente por un ingeniero civil habilitado como corresponde, precisando que a través del mismo están cumpliendo con el plazo establecido en el **Oficio N°257-2019-MPCP-GM-GDSE;**

Que, a través del **Informe N°386-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 26 de julio del 2019**, la asesoría legal adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, indica lo siguiente: **"(...) con el oficio N°254-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 04.07.2019, notificado con el 09.07.2019, se le requirió al impugnante que cumpla con presentar su escrito con los fundamentos de hecho y derecho que apoye su recurso impugnatorio, sin embargo pese al requerimiento dado, el administrado con escrito de presentado el 09.07.2019, sustenta su recurso de reconsideración presentado solo plano de ubicación y localización de la asociación en mención, no sustenta los fundamentos de hecho y de derecho que señala el 221° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS; (...); opinando que se declare fundado el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución**



Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 13.06.2019 interpuesto por el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN presidente del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH 14 de Febrero Sector 6; emitiéndose la Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE, que resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 13.06.2019 por el administrado Oscar Mera Oliden presidente del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH 14 de febrero - Sector 6;

SOBRE LA INVOCACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°125-2019-MPCP-GM-GDSE INTERPUESTA POR OSCAR ORIEL MERA OLIDEN.

Que, según Hoja de Anexo del trámite administrativo N°20165-2019 de fecha 09.08.2019, el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, identificado con DNI N°32764521, en su condición de presidente del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH 14 de febrero - Sector 6, según consta en la Partida N°11158992 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26 de julio del 2019, sustentado su recurso en fundamentos facticos y jurídicos que son materia de análisis para el superior jerárquico;

Que, a través del Informe N°412-2019-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 14.08.2019, el asesor legal II de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, opina conceder el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado Oscar Oriel Mera Oliden contra la Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26 de julio del 2019, y recomienda que se eleve todo lo actuado al superior jerárquico para su resolución correspondiente, con la debida nota de atención;

Que, para efectos de la congruencia con la que debe atenderse el procedimiento recursal, es menester delimitar que el asunto que trata la superior y última instancia administrativa en esta ocasión, es el trámite remitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, respecto al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26.07.2019, que resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 13.06.2019 por el administrado Oscar Mera Oliden presidente del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH 14 de febrero - Sector 6.

Que, en tal sentido, cabe señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG, indica lo siguiente: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...); igualmente, el artículo 220° de la LPAG, señala lo siguiente: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. (Énfasis agregado);**

Que, el recurso impugnativo, es aquel instrumento de carácter jurídico con que cuenta una persona para impugnar una decisión que lo afecta, emanada de una autoridad y como medio de amparar y proteger sus derechos; y en sentido restringido, el recurso es el remedio con que cuenta el administrado titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo para un acto administrativo que lo afecte, a fin de obtener su modificación, sustitución o revocación, ya sea por el mismo órgano que lo dictó o por uno superior;

Que, siendo así, el recurso administrativo que nos corresponde dilucidar, se encuentra contemplado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico. Al respecto, a diferencia de la reconsideración, la apelación si tiene la condición de un verdadero recurso pues quien resuelve es el órgano superior de aquel que emitió la actuación administrativa impugnada. De esta manera, cabe una importante diferenciación entre el órgano emisor de dicha actuación, aun cuando conserva la posibilidad de evaluar el recurso antes de elevarlo al superior y el órgano resolutor del recurso en contra de ella;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se advierte que ante la decisión administrativa de primera instancia, dispuesta en la Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26.07.2019, el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, identificado con DNI N°32764521, en su condición de presidente del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH 14 de



febrero - Sector 6, interpuso el recurso administrativo de apelación, en tal sentido, esta instancia administrativa, considera que es pertinente realizar el siguiente análisis:

- En el segundo y tercer considerando de la **Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26.07.2019**, respectivamente se describe puntualmente por qué se desestimó el recurso de reconsideración a la Resolución Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 13.06.2019, indicándose lo siguiente: "Que, mediante escrito presentado el 28.06.2019 anexo al expediente externo 20165-2019 el administrado Oscar Mera Oliden presidente del consejo directivo de la Asociación AA.HH 14 de Febrero Sector 6, formula el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 13.06.2019 notificado al impugnante el 13.06.2019". (Sic).

"Calificado el recurso, con Oficio N°254-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 04.07.2019 notificado el 09.07.2019 se le requirió al impugnante cumpla con presentar su escrito con los fundamentos de hecho y de derecho que apoye su recurso administrativo; sin embargo pese al requerimiento efectuado el administrado con el escrito presentado el 09.07.2019 sustenta su recurso de reconsideración presentado solo plano de ubicación y localización de la asociación en mención, no sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho que señala el artículo 221° y artículo 124° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General".(Sic)

- Al respecto, el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, contradice lo expresado en el párrafo anterior, sustentando su recurso administrativo de apelación en lo siguiente: "(...), tal como se advierte del recurso de reconsideración indicado, contiene el fundamento fáctico, y el fundamento jurídico no contiene por no ser pertinente, toda vez que la resolución que declara improcedente mi pedido, no fundamenta que mi escrito haya tenido una falta de motivación jurídica; si no más ciertos documentos que en el recurso de reconsideración adjunte". (Sic).

"Por cuestiones formales y una mala interpretación respecto del recurso de reconsideración se me declara infundado mi pedido, afectando nuestro derecho fundamental establecido en el artículo 2.13 de la constitución política del Perú (Derecho a Asociarse). Máxime aun cuando el recurrente ha cumplido con presentar ante vuestra representada la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para nuestro reconocimiento todo lo establecido en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 032-2016-MPCP".(Sic).

- En ese sentido, es preciso realizar el análisis al recurso de reconsideración presentado por el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN según Hoja de Anexo del Trámite Administrativo N°20165-2019 de fecha 28.06.2019, contra la Resolución Gerencial N°089-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 13.06.2019, como parte del fundamento del recurso administrativo de apelación, siendo revisada por este órgano superior, que ha podido colegir que el escrito de recurso de reconsideración, no cumple estructuralmente como un recurso propiamente dicho, sino más bien como una solicitud simple, con eso no quiere decir que como autoridad administrativa se deje de atender lo solicitado, resultando aplicable el principio de eficacia, en observancia del artículo IV numeral 1.10) que describe lo siguiente: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen los aspectos importantes en la decisión final, (...)"
- Sin embargo, este Órgano Superior Jerárquico, ha tenido a bien realizar una evaluación y revisión oficiosa de los actuados que obran en el expediente administrativo N°20165-2019, a fin de determinar si se cumplió o no con presentar todos los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 032-2016-MPCP, "norma aplicable al tiempo de presentada la solicitud", conforme ha precisado el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN en su recurso de apelación, verificándose en los actuados del expediente administrativo antes descrito, que el administrado en efecto no ha cumplido con presentar el requisito establecido en el inciso b) del citado artículo, que describe: Acta de asamblea (con Quórum previsto en su Estatuto) que contenga la autorización para solicitar el registro y reconocimiento de la organización social ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; asimismo, no ha cumplido con presentar el requisito establecido en el inciso o) que describe: (Para el caso de las Organizaciones Sociales de carácter vecinal, que tengan fines de formalización o adquisición del





derecho de propiedad bajo cualquier figura o modalidad, tendrán que adjuntar constancia negativa emitida por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, de haber sido beneficiado por la Ley 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos), ambos documentos no fueron presentados en su momento, pese de haber sido debidamente notificado con el Oficio N°191-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 24.05.2019, en el que expresamente se comunica y se requiere subsanar dicha omisión.

Que, bajo ese contexto, resulta pertinente traer a colación que, a través de la Ordenanza Municipal N° 032-2016-MPCP, vigente a la fecha de hoy 20.08.2019, se creó y reguló el Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS, con la finalidad de que todas las organizaciones sociales inscritas bajo dicha norma posean capacidad legal de ser sujetos de derecho y obligaciones frente a los órganos de Gobierno Local y privados; asimismo, consolidar su institucionalidad y lograr una justa representación en los mecanismos de articulación generados por el Gobierno Local para compartir los desafíos del desarrollo local. Cabe precisar también, que la Constitución Política del Perú reconoce como derecho de la persona el asociarse y constituir diversas formas de organización jurídica para la consecución de sus fines, sin autorización previa y con arreglo de ley; así como el de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; más aún como derecho y deber de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción; **sin embargo, el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, identificado con DNI N°32764521, en su condición de presidente del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH 14 de febrero - Sector 6, ha omitido en presentar dos requisitos establecidos en el artículo 10° de la mencionada ordenanza municipal, siendo fundamentales para la inscripción y registro en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.**

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a los establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, la Resolución de Alcaldía N°439-2019-MPCP de fecha 20 de agosto del 2019, el Memorando N°214-2019-MPCP-ALC-GM de fecha 20 de agosto del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado OSCAR ORIEL MERA OLIDEN, identificado con DNI N°32764521, en su condición de presidente del Consejo Directivo de la Asociación AA.HH 14 de febrero - Sector 6, contra de la Resolución Gerencial N°125-2019-MPCP-GM-GDSE de fecha 26.07.2019, de acuerdo a los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUELVASE, los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social para su archivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa conforme a los normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°29792.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL